Roj: **STSJ M 9922/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:9922**

Id Cendoj: **28079340052026100429**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **5**
Fecha: **14/07/2026**
Nº de Recurso: **905/2025**
Nº de Resolución: **430/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG:28.079.00.4-2021/0015875

Procedimiento Recurso de Suplicación 905/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 29 Procedimiento Ordinario 1336/2021

Materia:Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 430/2026

Ilmas. Sras.

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ

Dña. MARIA LOURDES MELENDEZ MORILLO-VELARDE

En Madrid, a catorce de julio de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 905/2025, formalizado por el LETRADO D. FRANCISCO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ, en nombre y representación de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 29 en sus autos número 1336/2021, seguidos a instancia de D. Alonso frente a INGENIERIA DE SISTEMAS

PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., en materia de contrato de trabajo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - Don Alonso suscribió en fecha de 15 de julio de 1988 contrato de trabajo con la sociedad Ingeniería y Servicios Aeroespaciales S.L (en adelante INSA) para prestar servicios como jefe técnico operativo, incluido en la categoría profesional de titulado medio en el centro de trabajo de la empresa situada en Robledo de Chavela.

SEGUNDO. - En el año 2012 las mercantiles ISDEFE e INSA se fusionaron por Acuerdo del Consejo de Ministros del Gobierno de España de fecha de 16 de marzo de 2012, que aprobaba el plan de reestructuración y racionalización del sector público estatal. Dicha fusión se hizo efectiva con fecha de 21 de diciembre de 2012. La mercantil ISDEFE de forma previa a la fusión contaba con un único centro de trabajo en Madrid, mientras que INSA contaba con cinco centros de trabajo: Oficinas Centrales-Madrid, Torrejón, Maspalomas, Villafranca-Cabreros y Robledo.

Tal fusión provocó la subrogación de la totalidad del personal por ISDEFE.

TERCERO. - Obra en autos Procedimiento General del Nuevo Sistema de Evaluación del

Desempeño (SEDA-Sistema de evaluación del desempeño) de fecha de 1 de junio de 2011 que se da íntegramente por reproducido. Dicho sistema se aplica al personal propio de ISDEFE pero no al personal subrogado de INSA.

CUARTO. - Desde el año 2020 al personal proveniente de INSA les hacen evaluaciones individuales en base al sistema SEDA pero no les abonan retribución variable (testifical de Don Ezequias)

QUINTO. - Obra en autos Acuerdo Marco Laboral de las Oficinas Centrales de INSA de fecha de 16 de diciembre de 2011. En tal acuerdo no participaron los representantes legales de los trabajadores (testifical de Don Ezequias)

SEXTO. - Resulta de aplicación a la relación laboral el XX Convenio Colectivo del Sector de Empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.

SÉPTIMO. - Por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid, autos 1032/2023 se reconoció al actor el derecho a percibir los incentivos del procedimiento SEDA de los ejercicios 2021 y 2022.

OCTAVO.- En fecha de 21 de noviembre de 2019 se presentó por el actor papeleta de conciliación ante el SMAC. Obra estampado sello en dicha papeleta a fecha de 23 de diciembre de 2019 que indica: "...sobre la presente PAPELETA DE CONCILIACIÓN NO SE HA CELEBRADO NI SE VA A CELEBRAR ACTO DE CONCILIACIÓN debido a la acumulación de expedientes".

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda interpuesta por Don Alonso frente a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España y en consecuencia condeno a la demandada a abonar la cantidad de 7.339,23 euros en concepto de retribución variable por aplicación del procedimiento SEDA del ejercicio 2018.

Dicha cantidad devengará el 10% de interés por mora de conformidad al artículo 29.3 ET ".

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 10/12/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/07/2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia, aclarada por Auto posterior de 17-02-25, estimó la demanda del actor frente a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A. y condenó a dicha demandada a abonar a aquella la cantidad de 14.650,91 euros en concepto de retribución variable por aplicación del procedimiento SEDA de los ejercicios 2018 y 2019; más el 10% de interés por mora del art. 29.3 ET.

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación la empresa articulando su recurso a través de un único motivo de censura jurídica en el que denuncia las infracciones de las siguientes normas:

. del artículo 14 Constitución Española (CE)

de la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, reguladora de la masa salarial

del RDL 2/2020, de 21 de enero de medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público

de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) dictadas sucesivamente respecto a los incrementos máximos de los gastos de personal de los empleados del sector público

el art 35 de la LPGE 2022 sobre la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes y condiciones de trabajo del personal al servicio del sector público estatal en el ámbito de la negociación colectiva

la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal (en el que se ordena la fusión por absorción de Isdefe de la empresa Insa);

del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

XX Convenio Colectivo del sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (en adelante, Convenio Colectivo de ingeniería).

Todo ello en relación con la jurisprudencia del TC y del TS, Sala IV y TTSJ que cita en el recurso.

Sostiene la recurrente que es un hecho pacífico que en ISDEFE conviven dos colectivos diferenciados de trabajadores, el Colectivo INSA y el Colectivo ISDEFE, cada uno con su masa salarial específica, autorizada anualmente por la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda. Hace referencia a la extinción de INSA y su absorción por ISDEFE, señalando que desde la fusión, las masas salariales de cada colectivo surgido en la nueva ISDEFE, han experimentado el incremento máximo autorizado en las Leyes de Presupuestos.

Tras exponer las disposiciones relativas a las retribuciones en el ámbito del sector público, afirma que cualquier incremento salarial o de coste social que experimente una empresa pública, como en este caso ISDEFE, incrementará irremediablemente su masa salarial y, en consecuencia, debe estar previamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y respondiendo a los límites autorizados. Defiende la existencia de un régimen dual de condiciones de trabajo en ISDEFE y con cita de la STC 7/1984 de 25 de enero, mantiene que no puede hablarse de una vulneración del principio de igualdad del art. 14 al proceder la diferencia de las normas jurídicas de creación. Se afirma que tras la fusión, todos los trabajadores quedaron incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional del Sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos (en principio, la extinta INSA no tenía Convenio, pero si unos acuerdos laborales que constituían su marco regulador) pero los mismos conservaron el régimen de condiciones que venían establecidos por los acuerdos de empresa alcanzados y recuerda que la retribución variable que se solicita es una mejora por encima del convenio y considera que la conclusión alcanzada por la sentencia recurrida, al obligar a ISDEFE a abonar a todos los trabajadores del colectivo INSA, los incentivos SEDA, produce un resultado desproporcionado e impone una carga económica a una entidad pública sin que exista razón legítima para ello, señala que la pretensión que acepta la sentencia recurrida supone aplicar la técnica del "espigueo normativo", técnica no admisible, como recordaba la STS de 14-07-06.

Concluye señalando que no se produce ninguna situación discriminatoria, ni ningún vacío de regulación, antes al contrario, se trata simplemente de dos colectivos de trabajadores dentro de la misma empresa (ISDEFE) motivado por la fusión de ambas empresas (INSA e ISDEFE), con situaciones distintas y regulaciones específicas para cada uno de ellos y masa salarial específica, siendo incluso más favorable a efectos retributivos para el "colectivo INSA". Se invoca la STSJ de Madrid, Sección 1ª, 1211/2022 de 11 de febrero, o la anterior de la misma Sala y Sección 971/2020 de 23 de octubre; y transcribe el Informe de la Fiscalía del TS, en un recurso de Casación interpuesto por ISDEFE contra una Sentencia de la Audiencia Nacional.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Se opone la parte actora en su **escrito de impugnación,**a la estimación del recurso, recordando que no siendo objeto de discusión que el Convenio de Ingeniería es de aplicación a los trabajadores subrogados de INSA desde su incorporación a ISDEFE, la Sentencia recurrida aplica escrupulosamente lo dispuesto en el art. 44.4 E. T, en relación con lo dispuesto en el art. 86.5 E. T. en relación con el Convenio Colectivo, habiendo sido ampliamente analizada la cuestión y resuelta por resoluciones ya firmes del **TSJ** de Madrid, sección 5ª, nº 626/2022 de 14-11-22, rec 348/22, STSJ Madrid sección 2ª de 12-01-22 nº 4/2022, rec. 916/2021, STSJ Madrid sección 4ª de 07-04-22, nº 254/2022, rec. 711/2021). Considera que no ha existido infracción del art. 44 ET ni del convenio de Ingeniería, ni existe el llamado "espigueo normativo".

SEGUNDO.-La cuestión que aquí se nos plantea ha sido resuelta por esta Sala en varias ocasiones, dando respuesta a todas las cuestiones que contiene el presente recurso. Así, traemos a colación las más recientes, como las de la Sección 3ª, sentencia 272/2025 de 20 de marzo, Rec. 1078/2024, que se remitía a las anteriores de la Sec.2ª de 13-11-24, nº 897/2024, rec. 579/2024; las de esta misma Sección 5ª, de 2-06-25 (Rec. 974/2024) o de 17-11-25 (Rec. 708/2025), o sentencias de la Sección 6ª, de 10 de abril de 2025 (recurso 12/2025) o de 24-04-25, (rec. 947/2024); 30-04-26 (rec.908/25); secc1ª sentencia de 28-3-2025 (rec 1013/2024) o las más recientes sentencias de la Sección 2ª de 3-07-25 (recurso 1191/2024) o de 14-07-25 (rec.386/2025), o de la sección 3ª, de 16-04-26(rec. 571/25), entre otras.

Reiteramos aquí la argumentación que contenía la Sentencia 322/2025 de 24 de abril (rec. 947/24) que ante un recurso idéntico al presente, razonaba de la siguiente forma:

"Para dar respuesta al debate, se debe empezar por destacar que no se cuestiona que la relación laboral se rige por el Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos y que este es el marco regulatorio de mínimos, respetándose el acuerdo marco laboral que tenían los trabajadores en INSA cuando pasaron a integrarse en ISDEFE. Tampoco se cuestiona la existencia del procedimiento SEDA ni su contenido ni el cálculo realizado por el demandante de la retribución variable que le correspondería percibir en los años 2019, 2020 y 2021 y que la sentencia declara probado en el hecho décimo; lo único que se discute es que al trabajador demandante le sea de aplicación el procedimiento SEDA y que, siendo aplicable, tenga derecho a la retribución reclamada.

Es importante comenzar por precisar que son numerosas las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre esta misma cuestión, con resultados de diferente signo, por estar vinculadas a los hechos probados de la sentencia impugnada en cada caso y al resultado de su revisión en el seno del recurso de suplicación. Juntando los hechos de unas y otras se obtendría un conjunto más completo y preciso de la realidad concurrente, pero no puede obviarse que, en fase de recurso de suplicación, hemos de someternos al relato de hechos probados que nos ofrece la sentencia y valorar la cuestión conforme a esos hechos y a la carga de la prueba. Reflejo de ellos es que el Tribunal Supremo ha rechazado la existencia de contradicción entre las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la falta de coincidencia de los hechos en los que se han sustentado (SSTS 375/2024, de 23 de febrero [recurso 4543/2022] y 223/2024, de 6 febrero [recurso 1187/2022]), lo que confirma que es determinante la situación de hecho de la sentencia impugnada para llegar a lo que se haya de acordar en derecho sustantivo.

Entrando ya a resolver el fondo del asunto, debemos partir del indiscutido hecho de que, en virtud de la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, por el que se aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal, se produjo la fusión por absorción de INSA (sociedad absorbida) por ISDEFE (sociedad absorbente), con extinción por disolución sin liquidación de la sociedad absorbida y transmisión en bloque de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, lo que provocó la subrogación de la totalidad del personal de INSA por ISDEFE. El 8 de noviembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil núm. 215, la fusión por absorción de INSA por ISDEFE.

También es pacífico que, cuando tiene lugar la sucesión empresarial y la consiguiente subrogación laboral, los trabajadores de INSA tenían un régimen retributivo propio y diferente al de los trabajadores de ISDEFE, que fue respetado, y que las retribuciones percibidas por el colectivo de trabajadores procedentes de INSA eran y son muy superiores a las previstas en el convenio (así se expresa en el fundamento tercero de la sentencia impugnada con valor fáctico).

El hecho de que se respeten las condiciones laborales, entre ellas, las retributivas con la que los trabajadores de INSA accedieron a ISDEFE es consecuencia de lo previsto en el artículo 44 LET dando lugar, por aplicación directa de la Ley, a dos escalas salariales diferentes como ocurre con cualquier supuesto de sucesión empresarial en la que se aplica lo previsto en el citado artículo. Ahora bien, es pacífico que todo el personal de ISDEFE, incluido el

actor, se rige por el Convenio Nacional de Empresas de Ingeniería por aplicación de lo dispuesto en el art. 44.4 ET y de la disposición primera del citado convenio, como consta indebidamente en el relato fáctico.

Partiendo de esos antecedentes, pasamos a dar respuesta a lo que constituye el objeto principal del debate, a saber, si el sistema de evaluación del desempeño SEDA es aplicable a los trabajadores procedentes de INSA y la respuesta es positiva, como ya ha resuelto este tribunal y, en particular, esta sección en el caso de otros trabajadores en idéntica situación.

Dicha conclusión se alcanza teniendo en cuenta que, según se ha declarado probado (hecho sexto), el sistema de evaluación de objetivos aprobado el 22 de julio de 2011, y en vigor hasta la actualidad, es de aplicación a todo el personal de ISDEFE que tenga suscrito cualquier tipo de contrato laboral en sus distintas modalidades, quedando solamente excluidos los colaboradores que realizan prácticas en la empresa (becarios) y los colaboradores profesionales (asesores), por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.1, estando vinculados los objetivos de negocio, que se fijan para toda la plantilla de trabadores, al cumplimiento de los objetivos de empresa, que cuando se alcanzan da lugar al abono de un incentivo por toda la plantilla de hasta el 10% sobre el salario de cada empleado (apartado 4.1).

Por consiguiente, el anterior sistema de evaluación de objetivos también es de aplicación a los trabajadores de ISDEFE procedentes de INSA con independencia de que, tras la subrogación laboral, mantengan sus condiciones particulares retributivas en cuanto sean homologables con el sistema retributivo de ISDEFE, pero que tienen derecho a acceder a las condiciones laborales del personal de ISDEFE en aquello que no es homologable, como es el caso de la retribución variable por cumplimiento de objetivos, pues no se alega ni acredita que el demandante perciba un complemento retributivo de esa naturaleza.

Así se desprende de la doctrina que expresa la sentencia del Tribunal Supremo 1042/2024, de 10 de septiembre de 2024 (recurso 197/2022) que, aunque resuelve otro tipo de condición laboral -el seguro de vida y accidente-, su razonamiento es trasladable a la resolución de la controversia analizada, máxime cuando la empresa aduce el quebranto del artículo 14 de la Constitución . Esa sentencia dice:

- "Cuando la empleadora es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar -como ya dijimos más arriba- con sometimiento a la Ley y al Derecho y con interdicción de la arbitrariedad, estando sujeta al principio de igualdad ante la Ley, que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (SSTC -entre otras- 161/1991, de 18/Junio ; 2/1998, de 12/Enero ; y 34/2004, de 08/Marzo . Doctrina recordada por la SSTS 13/10/04 -rco 132/03 -, 14/02/13 -rcud 4264/11 - y SG 23/05/14 -rco 179/13 -)".

- "Esa singular posición jurídica de la Administración pública empleadora, resulta especialmente relevante a la hora de valorar la posible concurrencia de una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato aplicada a los trabajadores afectados".

- "Esa desigualdad no puede considerar fundada en criterios objetivos y razonables, resulta en este momento artificiosa e injustificada, por cuanto se sustenta exclusivamente en el hecho de que estos trabajadores provenían de la anterior empresa fusionada, al punto, incluso, de que los nuevos contratados por ISDEFE tras la fusión tendrían derecho a ese superior nivel de aseguramiento, que sin embargo se niega a quienes ya prestan con anterioridad servicios por cuenta de esa misma empleadora provenientes de INSA".

- "Desigualdad de trato por parte de la empleadora pública que no aparece debidamente justificada en razones objetivas que permitan mantener en el tiempo esa diferenciación entre unos y otros trabajadores".

Si esto ocurría en un supuesto en el que los trabajadores se integraron teniendo una regulación del mismo derecho social -el seguro de vida y accidente-, aunque con pólizas de cobertura distintas y con contenido diferente, pero a los que se les da un trato diferente cuando en la misma fecha concluyen dichas pólizas estableciendo entonces una contratación de seguro diferente y de peor condición en el personal de INSA, tanto más debe ser cuando ocurre con un elemento que no está en el régimen retributivo del personal que procede de INSA, pero sí en el de ISDEFE, y que no es susceptible de homologación con ninguna de las partidas retributivas que conservan los trabajadores procedentes de INSA.

Habremos de añadir que, en los hechos probados de la sentencia, también consta (ordinal séptimo) que el 19 de octubre de 2020 se comunicó a toda la plantilla, por correo electrónico, la apertura ese mismo día del Sistema de Evaluación de Desempeño 2020 y que se ha efectuado la evaluación de toda la plantilla de los trabajadores ISDEFE, incluido el demandante, conforme al procedimiento SEDA, correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 sin que, a pesar de ello, se haya procedido al abono el incentivo SEDA al demandante, lo cual carece de sentido si, como entiende la empresa, no se someten a ese régimen, salvo que sea porque hay que conocer, al calcularse según productividad global de la empresa, aquello en lo que han participado los trabajadores no retribuidos para deslindar el derecho individual de los demás, algo que evidencia el que unos trabajadores que también

han contribuido al resultado global de la empresa no puedan beneficiarse de ello frente a los demás, lo que es expresión clara de que, cuando los trabajadores provenientes de INSA no tiene la posibilidad de acceder a una retribución variable porque no está en su régimen de origen, se produce una desigualdad de trato injustificada.

La conclusión desde los parámetros que acabamos de exponer es que el demandante, trabajador de INSA que se integró en ISDEFE, tiene derecho a acceder a la retribución variable al igual que el resto de los trabajadores de ISDEFE, como declaró la sentencia impugnada que, por consiguiente, no ha quebrantado, sino aplicado correctamente y conforme a los criterios jurisprudenciales, lo dispuesto en el artículo 14 Constitución Española , la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal (en el que se ordena la fusión por absorción de Isdefe de la empresa Insa), el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y el XX Convenio Colectivo del sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Tampoco incurre la sentencia impugnada en la infracción de la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, reguladora de la masa salarial, el RDL 2/2020, de 21 de enero de medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público y las Leyes de Presupuestos Generales del Estado dictadas sucesivamente respecto a los incrementos máximos de los gastos de personal de los empleados del sector público.

Como ya dijimos en la sentencia de 9 de septiembre de 2024 (recurso 12/2025), tales previsiones no son sino el reflejo de la sumisión de la Administración a los principios de igualdad y rectitud presupuestaria que impide a los organismos públicos y empresas públicas la autonomía decisoria presupuestaria de gastos, entre ellos de retribuciones. Pero esa sumisión no se extiende a las consecuencias económicas de la aplicación de las normas legales y convencionales por los tribunales de justicia, lo que es lógico y consecuente porque la limitación lo es para el gestor de sus propios medios, pero no para las incidencias sobrevenidas por causa de circunstancias externas a dicha gestión. Otra cosa supondría dejar en manos de una de las partes de la relación laboral el cumplimiento de sus obligaciones, lo que está prohibido por las normas jurídicas (artículo 1256 CC , artículos 4.2 f) y 29.1 LET), por eso se prevén incrementos presupuestarios que permitan abordar las deudas salariales y de Seguridad Social sobrevenidas y cuya gestión incumbe a quien gestiona su propio presupuesto.

La referencia a la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal no añade nada a cuanto hemos dicho porque su único dato normativo revelado en el escrito de recurso es la mención del Anexo V de la misma y a la expresión: "En cualquier caso, de la ejecución de las actuaciones autorizadas en este Acuerdo no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en las entidades afectadas", no es sino expresión común sobre lo que ya hemos mantenido en relación con las masas salariales y las limitaciones presupuestarias.

En definitiva, consideramos que el demandante tiene derecho a percibir la retribución derivada del sistema SEDA, por lo que desestimamos el reurso de suplicación interpuesto por la parte demandada y confirmamos a este respecto la sentencia impugnada."

Compartiendo íntegramente los razonamientos expuestos, que dan respuesta a todas las cuestiones planteadas por la empresa recurrente, procede, por coherencia y seguridad jurídica, desestimar el recurso de la empresa, confirmando la sentencia recurrida íntegramente.

TERCERO.-Procede imponer a la recurrente el pago de las costas procesales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, costas que solo comprenderán -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso, que se fijarán en 800 euros más IVA que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. FRANCISCO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ, en nombre y representación de INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 29 en sus autos número 1336/2021, seguidos a instancia de D. Alonso frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., en materia de contrato de trabajo, y confirmamos la sentencia recurrida.

La parte recurrente deberá abonar al letrado del actor la suma de 800€ más IVA, en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Acordamos la pérdida del depósito y de la consignación efectuados por ISDEFE en su momento para recurrir, a los que, una vez que sea firme esta resolución, se dará el destino legalmente establecido.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0905-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0905-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ